



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 222.

Circular número 87.

MONTES.

Uno de los ramos de la riqueza pública que en todos tiempos ha llamado la atención constante de la Administración, es el de los montes en cuyo fomento se adunan el interés de los pueblos, la industria, agricultura y salubridad en general, pudiendo decir que la cuestión de su conservación y desarrollo, es de orden social. De aquí el interés de los Gobiernos en dictar acertadas disposiciones encaminadas á regularizar los aprovechamientos de sus productos y á cortar abusivas y envejecidas prácticas. Se han opuesto sin embargo al resultado satisfactorio que debieran producir, y que justamente era de esperar, las arráigadas preocupaciones de los pueblos que, por ignorancia quizas, no han mirado por el mejoramiento de sus montes como lo exigía su interés atendiendo á su fomento como fin principal, en vez de subordinar sus necesidades municipales á los rendimientos que pudieran obtenerse comprometiendo su porvenir. Esto naturalmente había de alterar la regularización y método que

debe seguirse en los aprovechamientos, y venir algun día á agotar las fuentes de una riqueza la mas importante, bajo el punto de vista económico é higiénico: ha contribuido á ello la tolerancia por parte de algunos Ayuntamientos en permitir ciertos abusos en las cortas, las excesivas roturaciones sin las formalidades debidas, y la escasa inteligencia de algunos ganaderos, que por utilizar los pastos de los montes tallares perjudican notablemente al arbolado y á la misma industria pecuaria.

Se hace, pues, indispensable que los pueblos adquieran el convencimiento de que á ellos es á los que en primer lugar interesa mirar por la conservación y fomento de sus montes, siendo el único medio de que continúen en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas sin que sea perturbar sus derechos la adopción de medidas necesarias para regularizarlos, y evitar que por los Ayuntamientos y empleados del ramo se cometan abusos de cualquiera clase que sean.

En estos principios se funda la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, que estableció las diferentes maneras de ir preparando los aprovechamientos y metódicos de los bosques, y mandó reunir anualmente los expedientes relativos á cada distrito municipal para crear la armonía que antes faltaba, separando de la intervencion, del Ministerio muchos asuntos que antes eran de su competencia, creando así una descentralización favorable á los pueblos que permite atender con mas brevedad á sus verdaderas necesidades. Dicha disposición, cuya observancia hasta hoy no ha sido la mas cumplida en esta provincia y que por lo tanto recomiendo á todos eficazmente para lo sucesivo, será la base á que deben atenderse los Ayuntamientos y particulares en la petición de aprovechamientos, y el objeto á que se dirige la presente circular, encareciendo á las corporaciones municipales como mas conocedores de las ne-

sidades de sus administrados que soliciten los aprovechamientos en la forma y tiempo oportuno en la seguridad de que les serán concedidos en cuanto lo permita el estado de los montes, sin necesidad de hacer gestiones de ninguna clase, pues serán todos oportunamente despachados según el orden de presentación.

Para esto, y á fin de dar exacto cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en la mencionada Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, he acordado hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos harán las debidas propuestas de los aprovechamientos que hayan de obtenerse en los montes de sus términos que no se hallen sugetos á ordenacion científica, planes provisionales de turnos de enagenables, según la regla 9.ª de la Real orden de 15 de Diciembre de 1859.

2.º Estas propuestas deberán siempre limitarse á los rendimientos que puedan obtenerse de los montes sin menoscabar su desarrollo, para evitar los perjuicios que en otro caso resultarían á los intereses de los mismos pueblos.

3.º El objeto principal de aquellas, es apreciar la cuantía de los aprovechamientos que cada distrito municipal obtiene anualmente, y determinar en su consecuencia si es de la competencia del Ministerio ó de este Gobierno su concesion.

4.º Para ello se formará un solo expediente anual por cada distrito municipal de todos los aprovechamientos que deban subastarse en el corriente año, en montes que no estén comprendidos en las circunstancias de la regla primera.

5.º El expediente general deberá remitirse sin escusa alguna á este Gobierno antes del 1.º de Mayo próximo, á fin de que distribuyéndolos con oportunidad á los distritos, puedan hacer los reconocimientos, en las épocas convenientes, evacuar sus informes y otorgarse con tiempo las concesiones, teniendo presente que los Ayun-

tamientos que por cualquier circunstancia dejaren de elevar sus peticiones en dicho término, quedaran sin curso hasta el año siguiente.

6.º En el expediente anual, los aprovechamientos que puedan solicitarse están reducidos á maderas, leñas, carbones, cortezas curtientes, regaliz, pastos y montañerías y la inversion de sus productos, cualquiera que sea la clase de los que se soliciten, tendrán aplicacion; 1.º á cubrir deficit de presupuestos; 2.º para obras municipales; 3.º otras atenciones de igual género según las necesidades de cada municipalidad.

7.º Como varían los documentos que deben presentarse, según sea la clase de aprovechamientos que soliciten y el objeto de sus productos, en la dificultad de establecer aqui reglas para cada caso, se tendrá entendido que en lo general habrá de constar el expediente anual de una sola instancia dirigida por el Ayuntamiento á este Gobierno redactada y escrita con la mayor claridad, detallando el objeto de su peticion, clase de aprovechamientos que se solicitan, nombre del monte, la partida en que intenten efectuarlo, sus confrontaciones y estension.

8.º Con la instancia de que habla la regla anterior, se acompañarán copias autorizadas de las actas ó acuerdos de la sesion en que el Ayuntamiento con doble número de contribuyentes hayan deliberado sobre el particular, debiendo acreditar por certificación, si el aprovechamiento es para cubrir el deficit, la cantidad á que asciende: si para obras municipales, copia de la autorizacion que hayan obtenido para su ejecucion, si cuyo requisito no puede concederse el arbitrio según la Real orden de 6 de Julio de 1849; y finalmente con el acuerdo sobre, arriando de verbas sobrantes, una relacion del número de cabezas de ganado que pueden utilizarlas con expresion de sus clases.

9.º Formado así el expediente general de la instancia y documentos

mencionados, cubierto con una carpeta que diga «Espediente general de aprovechamientos forestales del distrito municipal de..... año 1862» se pondrá al final una nota de los folios de que consta, y un resumen en la forma que aparece en el modelo que se acompaña al final.

10. Las solicitudes referentes á aprovechamientos forestales que se obtienen gratuitamente por derechos que tienen ciertos pueblos como sucede en muchos con las leñas para los hogares y pastos comunes, no deberán incluirse en el espediente general: por lo tanto continuarán haciendo esta clase de peticiones en la forma que lo vienen haciendo por medio de una solicitud y el acuerdo del Ayuntamiento en que se espresa el derecho al disfrute gratuito en el mismo término que para los demas se fijan en la regla 5.^a, pero si pagasen por ello

alguna cuota los vecinos, se aumentará esta en el espediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates que en este se efectuen.

11. Las peticiones de cortas á instancia de los particulares, fuera de los casos en que se destinen á usos propios, y á que tengan un derecho reconocido para su aprovechamiento tambien gratuito, contendrán siempre la espresion de la cantidad que ofrecen consignar en depósito para garantizar el resultado del remate, y estas instancias que deberán presentarse al Ayuntamiento respectivo se informarán por él, uniéndolas al espediente general de su distrito, sin perjuicio de que sean segregadas de la subasta en el caso que corresponda.

12. No obstante el plazo terminante que se establece en la regla 5.^a para solicitar los aprovechamientos, tienen derecho los pueblos con arre-

glo al art. 14 de la Real orden de 1.^o de Setiembre á instruir los adicionales sobre la conveniencia de cualquiera corta extraordinaria, bien por necesidad de extraer los árboles derribados por el viento los despojos de algun incendio, ó los productos de alguna corta fraudulenta; cuyo espediente adicional se instruirá en los mismos términos que el generl al que debe unirse oportunamente.

13. Tendrán tambien presente los Ayuntamientos que para las solicitudes que se refieren á aprovechamientos en montes que se estiendan por el territorio de dos ó mas distritos municipales, ó á que tengan derechos comunes varios pueblos, deberá instruirse un solo espediente general de acuerdo entre todos los partícipes y en la forma que se ha dicho.

14. Se procurará así mismo cal-

cular la parte de cada aprovechamiento que ha de destinarse al repoblado y fomento de los montes, segun así lo determina el reciente Real decreto sobre enagenacion de montes.

Del buen celo de las autoridades municipales y empleados de montes me prometo la completa observancia de cuantas prevenciones se consiguan en la precedente circular, sobre la cual podrán elevar las consultas que acerea de algun extremo se les ofrezca, y de este modo secundarán mejor los buenos deseos de este Gobierno por regularizar los aprovechamientos de montes, como medio de procurar su conservacion y fomento y de aumentar sus rendimientos á los pueblos. Zaragoza 17 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Estado que se cita en la regla 9.^a de la precedente circular.

Distrito municipal de. Año 1862.
Resúmen de los aprovechamientos que este distrito propone hacer en sus montes en el espresado año.

Corporacion ó persona que lo pide.	Clase de aprovechamientos.	Nombre del monte.	Condiciones del mismo.	Objeto á que se destinan los productos.	Suma á que ascienden las necesidades que han de satisfacerse.	Cantidad que del producto del aprovechamiento se destina al repoblado.
El Ayuntamiento.	Corta de 200 pinos.	N.	Comunal.	Para déficit del presupuesto de 1862.	4000 reales.	
El mismo.	Arrendamiento de las yerbas sobrantes de	N.	Id.	Para reparar la casa consistorial.	2000 reales.	

Núm. 223.
Circular número 88.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Enero proximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:
Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razon de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas; y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó

menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.
Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 4 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudacion de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:
Visto el decreto de las Cortes de 13 de Octubre de 1836, que dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, segun se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:
Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicacion del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administracion municipal:
Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos con

carácter ejecutivo el acordar el sistema de administracion de los fondos comunes, cuidar de la reparticion de granos de los Pósitos y de la administracion y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren:
Considerando que la distribucion del 4 por 100 mandada hacer segun dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudacion concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente:
Considerando que los individuos de Ayuntamiento como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribucion alguna en razon á ejercer funciones gratuitas por su ley organica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza de los fondos de Pósitos:
Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administra-

cion de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos:
La Reira (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se adopten como medida general las disposiciones siguientes:
1.^a Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 4 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieron el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoración con certificacion del Alcalde.
2.^a Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayunta-

miento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposicion.

3.º El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenacion del Alcalde, y la de caudales ó de Caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los 40 céntimos de real retantes, hasta completar el 4 por 100 que se señala como limite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administracion que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales, or el derecho del contingente al emitir las á la Superioridad en la forma y términos que dispone el art. 5.º de la Real órden circular de 9 de Febrero ya citada.

4.º El Secretario, bajo ningun titulo, podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al exámen y censura de la Corporacion, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.º Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo.

6.º Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.º Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del artículo 80 de la ley municipal, para

acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuma en todos ellos mas que la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cuantia de 40000 rs.: y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.º Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantias y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panado particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificará en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

9.º A los labradores y demas vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupulares, segun se hallan establecidas é imputadas por la Real órden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente la administracion municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demas ramos que la están encomendados.

10.º En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20000 rs.

en metálico, se declara de cargo de la administracion municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas e impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11.º Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20000 reales en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como propios de su administracion, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explota.

12.º Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las Corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13.º Siendo la base para conseguir una recta y moral administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos estableci-

mientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio, de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14.º Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la Corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demas que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arcos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos:

Y Tercero, el libro-protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la Corporacion bastantes las garantias que se la presentan, y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.º de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del art. 44.

15.º Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el depositario que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma

regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º de 2 rs., segun el párrafo quinto del art. 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivar como datos estadísticos, uno por la corporacion, y otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, firamentos, cartas de pago y cargámenes, capelas, nóminas y demas documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administracion municipal y de los Pósitos, siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la Corporacion.

Quando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio reintegrándose la administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

Lo que he dispuesto, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Alcaldes que en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento despues de recibido el periódico oficial, se lea por el Secretario esta Real orden hasta que queden bien enterados de su contenido todos los concejales, acusando el recibo á este Gobierno por medio de oficio que firmarán el Alcalde y Secretario. Zaragoza 14 de Febrero de 1862.—El V. G. I. J. J. Barber.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferrocarriles.

CONTINUACION.

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 65. A propuestas de las empresas, determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferrocarriles de doble vía, así como tambien los puntos de cruzamiento en flos de una sola vía.

Art. 66. Ningun tren podrá partir de la estación antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 67. El Ministerio de Fomento, á propuesta de las Empresas, fijará en cada línea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvos los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de la vía, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros y las mercaderias sin que les sea permitido nunca ni por pretexto alguno estacionarse en la vía destinada á la circulacion.

Art. 70. A propuesta de las empresas determinará el Ministerio de Fomento:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la seguridad de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderias en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 72. Siempre que por cualquier motivo los convoyes ó las má-

quinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas las líneas, y lo determinará el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa.

Art. 74. A la distancia de 300 metros de los cruzamientos de la vía moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto si así lo exigen las circunstancias.

Art. 75. Oida la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayau de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha tanto en los grandes desmontes que forman curvatura, como en los demas accidentes de la línea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya solo, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 79. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cordaduras ó subterráneos, hará sonar el silvato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la vía completamente espedita.

Art. 80. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 81. El jefe de tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluidos el maquinista y el fogonero.

Art. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo, mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

Art. 84. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma con orden ó autorizacion de su jefe, y los agentes

de la empresa debidamente autorizados, al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamas las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

(Se continuará)

Núm. 224.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

No habiéndose presentado licitaciones para los trece lotes de generos de prohibido comercio, aprehendidos por la Guardia civil el día 13 de Enero próximo pasado en las inmediaciones de Calatayud, cuya subasta fué anunciada y celebrada el Sábado último á las doce de su mañana; se procederá á nueva licitacion á igual hora y local, con la rebaja de la cuarta parte, el día 21 de los corrientes. Zaragoza 19 de Febrero de 1862.—El Administrador, P. S. Saturnino Palacios.

Núm. 225.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Direccion general de contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que han ocurrido por consecuencia de la contribucion industrial impuesta á un establecimiento de tintes propio de don Roque de Alday, vecino de Valladolid. En su consecuencia, y con el fin de evitar nuevos entorpecimientos y desbarazar la seccion administrativa, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar que en la tarifa núm. 3.º unido al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, epigrafe de tintes y blanqueos donde dice Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, se señale, si compran, tienen almacenado, y venden luego los tejidos se considerarán ademas como almacenistas mercaderes ó comerciantes, segun las circunstancias de cada uno. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la propia Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1862.—Esteban León y Medina.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para su inteligencia y gobierno, Zaragoza 18 de Febrero de 1862.—P. S. Saturnino Palacios.